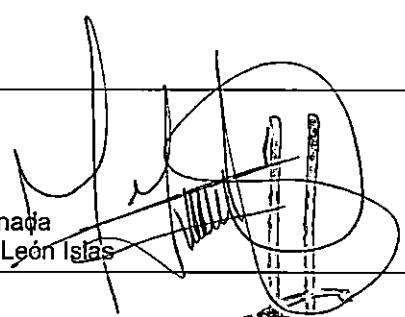
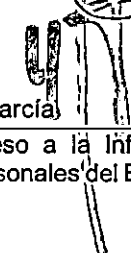


Versión Pública de Resolución RR-0618/2024, que contiene información clasificada como confidencial

I.	Fecha de elaboración de la versión pública.	Once de octubre de dos mil veinticuatro.
II.	Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la 20ª Sesión Ordinaria de fecha catorce de octubre de dos mil veinticuatro.
III.	El nombre del área que clasifica.	Ponencia 3
IV.	La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-0618/2024
V.	Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre de la persona recurrente de la página 1.
VI.	Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
VII.	Nombre y firma del titular del área.	 Comisionada Nohemí León Islas
VIII.	Nombre y firma del responsable del testado	 Secretaria de Instrucción Mónica María Alvarado García
IX.	Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

ELIMINADO 1: Cuatro palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.



Sujeto Obligado: **Auditoría Superior del Estado de Puebla**
Ponente: **Nohemí León Islas**
Expediente: **RR-0618/2024**
Folio: **210425124000065**

Sentido de la resolución: **SOBRESEE**

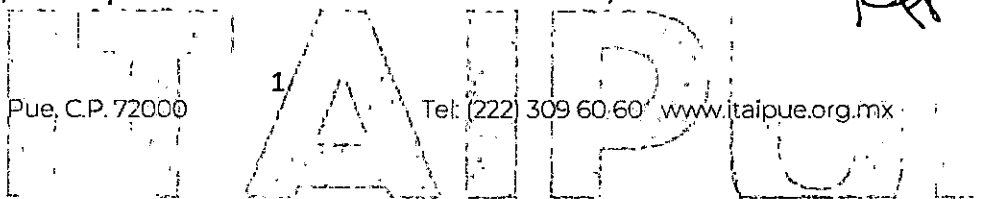
Visto el estado procesal del expediente número **RR-0618/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo la persona recurrente, en contra de la **AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE PUEBLA** en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. El tres de abril de dos mil veinticuatro, la hoy persona recurrente remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información, a la que le fue asignado el número de folio 210425124000065, dirigida a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- II. El veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado, proporciona, a la persona recurrente, la respuesta a la solicitud de referencia.
- III. El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, la hoy persona recurrente, promovió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, ante este Órgano Garante un recurso de revisión inconformándose con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.

En la misma fecha, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por la persona reclamante, asignándole el número de expediente **RR-0618/2024**, el cual fue turnado a la Ponencia de la Comisionada Nohemí León Islas, para su trámite respectivo.

- IV. El seis de junio del dos mil veinticuatro, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y se puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que



a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar que la persona recurrente ofreció pruebas, se hizo del conocimiento del mismo el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo al recurrente señalando correo electrónico para recibir notificaciones.

V. El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo y ofreciendo pruebas, e hizo del conocimiento a este Órgano Garante que remitió a la persona recurrente un alcance de respuesta, adjuntando las constancias a fin de acreditar sus aseveraciones, por lo que se ordenó dar vista a este último para que manifestara lo que a su derecho e interés correspondiera, con el apercibimiento de que con o sin su manifestación se continuaría con la secuela procesal correspondiente.

VI. El uno de julio de dos mil veinticuatro, se hizo constar que la persona recurrente no realizó manifestación en relación con la vista otorgada mediante el proveído que antecede, por lo que se continuaría con el procedimiento.

Así mismo y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza. Así también, se hizo constar que la persona recurrente no realizó manifestación alguna respecto al punto sexto del auto admisorio y tampoco lo hizo respecto a la publicación de sus datos personales y por lo que se procedió a decretar

el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VII. El dieciséis de julio de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por la entrega de información en un formato no accesible.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

No obstante, por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa analizará si en el presente, se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

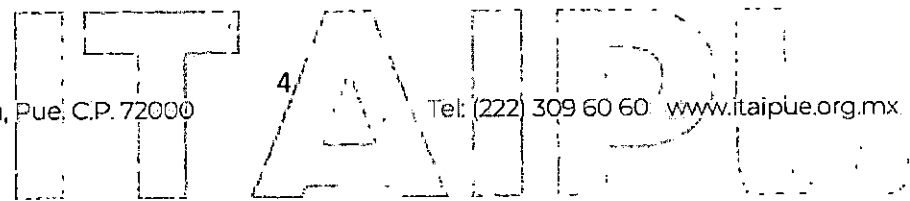
Es aplicable por analogía y se invoca de manera ilustrativa la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”

Por lo que, tomando en consideración que la Unidad de Transparencia de la Auditoría Superior del Estado de Puebla, informó haber enviado un alcance de respuesta a la persona recurrente durante la secuela procesal del expediente que nos ocupa, tal y como se desprende de las actuaciones, resulta necesario analizarlo, con la finalidad de establecer si se actualizó o no el supuesto contenido en la fracción III del artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, el cual señala que el recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, el sujeto obligado responsable modifique o revoque el acto de tal forma que el medio de impugnación quede sin materia.

En tal virtud y previo análisis de las constancias del expediente de mérito, este Órgano Garante advirtió una causal de sobreseimiento, ya que se observa que el sujeto obligado proporcionó alcance de respuesta, al tenor del siguiente análisis:

La solicitud materia del presente medio de impugnación realizada por la persona solicitante, la cual fue registrada con el número de folio 210425124000065, fue presentada en los términos siguientes:



Sujeto Obligado: Auditoría Superior del Estado de Puebla
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-0618/2024
Folio: 210425124000065

Asunto: Se solicita información.

AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO DE PUEBLA.

P R E S E N T E

..., por propio derecho, en términos de lo previsto en los artículos 6º apartado A y 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; así como 4, 5, 6, 9, 11, 12, 13 y demás relativos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el correo electrónico ...

Con el debido respeto, comparezco a exponer lo siguiente, vengo a solicitar información relacionada con el procedimiento de fiscalización de la Cuenta Pública 2021, iniciado a través de la Orden de Auditoría contenida en el oficio número ASE/0228-0101/ORAU-21/DFE-2022.

Específicamente, solicito copia de los nombramientos de todos los servidores públicos que participaron en el procedimiento de fiscalización en la auditoría número ASE/0228-0101/ORAU-21/DFE-2022, es decir, de todos los que participaron en las diferentes etapas del procedimiento desde su inicio y hasta su conclusión.

Lo anterior, a efecto de iniciar las acciones legales correspondientes en contra de dichos servidores públicos, toda vez que indebidamente han ejercido facultades exclusivas de autoridades del ámbito federal, al realizar una auditoría al Ayuntamiento de Puebla sobre recursos de origen federal, sobre los cuales, resulta competente la Auditoría Superior de la Federación en términos de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.

Por lo expuesto y fundado, solicitamos a esta autoridad se sirva:

PRIMERO. Tener por presentado este escrito, con la personalidad que ostento y por señalados los medios citados para oír y recibir notificaciones.

SEGUNDO. Acordar de conformidad a lo solicitado, y proporcionar copia de los nombramientos referidos en el cuerpo del presente para los efectos correspondientes, en el término que señala el artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla." (Sic)

El día veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia en los términos siguientes:

"Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 45, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 12 fracción VII inciso d), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2, fracción II, 11, 15, 16 fracciones I, y IV, 150 y 156, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 5, fracción III, 13, fracción XIV, y 16, del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Puebla, se hace de su conocimiento lo siguiente:

Con relación a su requerimiento de información mediante el cual solicita copias simples de los nombramientos de todas las personas servidoras públicas que participaron en el procedimiento de fiscalización de la auditoría número ASE/0228-0101/ORAU-21/DFE-2022, es decir, desde su inicio y hasta su conclusión. Por lo anterior se proporciona la siguiente liga electrónica donde Usted podrá consultar la información referida:

https://www.auditoriapuebla.gob.mx/areaauditoria/Dirección_General_Administrativa/Admon_Personal/nombramientos.pdf

Finalmente, en términos de los artículos 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, Usted tiene derecho a interponer recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla o ante esta Unidad de Transparencia, por cualquiera de las causas previstas en la misma Ley." (Sic)

Según se desprende del expediente de mérito, la persona recurrente expreso como motivo de inconformidad la entrega de información en un formato no accesible, concretamente con la respuesta otorgada a la solicitud, ya que refirió:

**"...por propio derecho y en atención a la respuesta emitida por esta Unidad de Transparencia de fecha 28 de mayo de 2024 y que se adjunta al presente ocurso (ANEXO 1), manifiesto lo siguiente:
QUE, del contenido de dicha respuesta, se me indico que la información requerida se encontraba en el siguiente enlace:
"https://www.auditoriapuebla.gob.mx/areaauditoria/Dirección_General_Administrativa/Admon_Personal/nombramientos.pdf", sin embargo, una vez que se accesa al mismo, el sitio deviene inexistente.**

Atento a lo anterior, al considerarse que la respuesta recae en no cumple con lo requerido por el que suscribe, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; respetuosamente vengo a solicitar se verifique por esta autoridad el NO acceso a la documentación a que hace referencia su respuesta en el enlace antes citado y una vez hecho lo anterior, se decreten las acciones legales y/o administrativas a efecto de que se me garantice el derecho al acceso de la información pública a que vengo haciendo referencia desde el día 02 de abril de 2024, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

Por lo expuesto y fundado, solicito a esta autoridad se sirva:

PRIMERO. Tener por presentado este escrito, con la personalidad que ostento, a través del cual se le hace saber la falta de acceso y publicidad a la información que requerí desde el día 02 de abril de 2024.

SEGUNDO. Una vez hecho lo anterior, se decreten las acciones legales y/o administrativas a efecto de que se me garantice el derecho al acceso de la información pública a que vengo haciendo referencia desde la fecha antes citada, derecho que se encuentra consagrado en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que México forma parte.

TERCERO. Emitir la respuesta correspondiente dentro del término establecido por el numeral 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla." (Sic)

Por su parte, el sujeto obligado a través de la Titular de la Unidad de Transparencia, mediante oficio y anexos, rindió el informe con justificación que le fue solicitado, en el cual se observa que el día diecinueve de junio de dos mil veinticuatro envió a la persona

recurrente alcance respuesta, por lo que, el informe fue rendido en los siguientes términos:

INFORME CON JUSTIFICACIÓN

Que, estando en tiempo y forma legal, con fundamento por lo dispuesto en el artículo 175, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la Unidad de Transparencia de la Auditoría Superior del Estado de Puebla, manifiesta:

Del análisis, del "Acto que se recurre y puntos petitorios" manifestados por el C el cual versa en "QUE, del contenido de dicha respuesta, se me indicó que la información requerida se encontraba en el siguiente enlace: https://www.auditoriapuebla.gob.mx/areaauditoria/Direccion_General_Administrativa/Admon_Personal/nombramientos.pdf", sin embargo, una vez que se accesa al mismo, el sitio deviene inexistente." (Sic.) es menester de esta Unidad de Transparencia dilucidar lo siguiente:

PRIMERO: Una vez estudiado el punto de agravio señalado por el recurrente, el personal adscrito a la Unidad de Transparencia procedió a verificar la liga electrónica que fue proporcionada para otorgar respuesta a la solicitud de acceso a la Información 21042512400065; https://www.auditoriapuebla.gob.mx/areaauditoria/Direccion_General_Administrativa/Admon_Personal/nombramientos.pdf, pudiendo constatar que la liga referida, no direccionaba a ningún sitio y/o documento, tal y como lo manifestó el hoy recurrente.

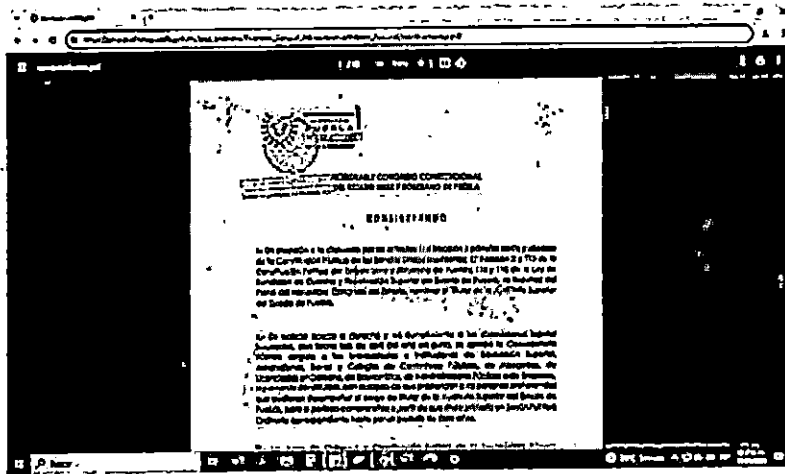
SEGUNDO. En tal virtud, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al hoy recurrente, este Sujeto Obligado, con fecha diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, dio alcance de respuesta a la solicitud de acceso a la Información identificada con el número 21042512400065, mediante el correo electrónico oficial transparencia@AUDITORIAPUEBLA.GOB.MX, al correo del solicitante (medio que proporcionó el solicitante, hoy recurrente, para recibir notificaciones), tal y como se advierte de las copias certificadas identificadas como Anexo 5, misma que, a su literalidad prevé, lo siguiente:

"[...] se informa que esta autoridad ha realizado las acciones necesarias con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública que le asiste, por lo que a fin de generar certeza en la entrega de la información, se proporciona una nueva liga electrónica, que contiene un archivo en PDF que consta de 62 páginas con la información solicitada, relacionada con el procedimiento de fiscalización en la auditoría número ASE/0228-0101/ORAU-21/DFE-2022 (orden de auditoría), siendo la siguiente:

https://www.auditoriapuebla.gob.mx/area_auditoria/Direccion_General_Administrativa/Admon_Personal/nombramientos.pdf

Asimismo, en aras de asegurar que la información sea recibida de manera directa, se remite como dato adjunto al correo electrónico proporcionado para recibir notificaciones, el contenido de la liga consistente en un archivo denominado "nombramientos.pdf".

Bajo ese orden de ideas, se advierte que ya no ha lugar a los agravios vertidos por el C en razón a que de conformidad con la respuesta primigenia y con el alcance, la Unidad de Transparencia de la Auditoría Superior de Estado de Puebla modificó el acto reclamado, siendo ahora posible acceder a la información a través de la liga electrónica: https://www.auditoriapuebla.gob.mx/area_auditoria/Direccion_General_Administrativa/Admon_Personal/nombramientos.pdf, la cual dirige al archivo pdf denominado "nombramientos.pdf", para mejor proveer se adjunta captura de pantalla, que demuestra que el hipervínculo conduce al documento que se refiere:



Asimismo, y como se advierte del alcance de respuesta, además de proporcionar una nueva liga electrónica, se adjuntó al correo electrónico el archivo pdf denominado "nombramientos.pdf", que consta de 62 páginas con la información solicitada.

Luego entonces, es oportuno señalar que, de lo actuado, se demuestra que la Unidad de Transparencia de la Auditoría Superior del Estado de Puebla, otorgó respuesta al requerimiento vertido en la solicitud 210425124000065 y atendió los actos y puntos petitorios reclamados en el presente recurso, en ese sentido en aras de tutelar el derecho humano del solicitante, se puede observar que, con el alcance de respuesta entregado, se proporciona al recurrente, la información requerida, por lo que, es importante destacar que con ello, este Sujeto Obligado modificó el acto reclamado, quedando sin materia el presente recurso de revisión.

A fin de justificar sus aseveraciones el sujeto obligado anexó en copias certificada, las constancias siguientes:

- Alcance de respuesta a la solicitud de acceso folio 210425124000065 de fecha diecinueve de junio de dos mil veinticuatro emitido por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- Nombramientos, versiones públicas de contratos de prestación de servicios profesionales independientes, una acta la Segunda Sesión Extraordinaria de Comité de Transparencia de fecha veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro con aprobación de versión pública de nombramiento, y nombramiento en versión pública, en cuarenta y seis fojas frente y vuelta.
- Captura de pantalla del correo electrónico de fecha diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, remitiendo un alcance a la solicitud de acceso folio 210425124000065 con dos archivos adjuntos, denominados "ALCANCE RES-65.docx" y "nombramientos.pdf"

El alcance de respuesta enviado por correo electrónico de fecha diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, dirigido a la persona recurrente, se encuentra en los siguientes términos:

"...PRESENTE

Con relación a la solicitud de acceso a la información pública identificada con el número 210425124000065, recibida a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0), de la Plataforma Nacional de Transparencia, y que del archivo adjunto denominado "DOC ASE 20240402.pdf", se advierte la información solicitada, la cual se cita textual:

(Transcribe solicitud)

En ese sentido, se informa que esta autoridad ha realizado las acciones necesarias con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública que le asiste, por lo que a fin de generar certeza en la entrega de la información, se proporciona una nueva liga electrónica, que contiene un archivo en PDF que consta de 62 páginas con la información solicitada, relacionada con el procedimiento de fiscalización en la auditoría número ASE/0228-0101/ORAU-21/DFE-2022 (orden de auditoría), siendo la siguiente:

https://www.auditoriapuebla.gob.mx/area_auditoria/Direccion_General_Administrativa/Admon_Personal/nombramientos.p

Asimismo, en aras de asegurar que la información sea recibida de manera directa, se remite como dato adjunto al correo electrónico ... proporcionado para recibir notificaciones el contenido de la liga consistente en un archivo denominado "nombramientos.pdf".

"Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un firme y respetuoso saludo." (Sic)

Ahora bien, el sujeto obligado, en el alcance de respuesta proporcionado informando una nueva liga electrónica que contiene un archivo en formato PDF que contiene la información solicitada, en referencia a **los nombramientos de todos los servidores públicos que participaron en el procedimiento de fiscalización en la auditoría número ASE/0228-0101/ORAU-21/DFE-2022, es decir, de todos los que participaron en las diferentes etapas del procedimiento desde su inicio y hasta su conclusión** tal como se corroboró al ingresar al link proporcionado de la siguiente forma.

https://www.auditoriapuebla.gob.mx/area_auditoria/Direccion_General_Administrativa/Admon_Personal/nombramientos.pdf

Al ingresar se observa la documentación requerida, que manera de muestra se plasman dos capturas de pantalla, para evidenciar el contenido de liga arriba señalada:

C. LORENA RUBÍ MEZA LÓPEZ.
PRESENTE

La suscrita C.P. AMANDA GÓMEZ NAVA, Auditora Superior del Estado de Puebla, con fundamento en lo establecido por los artículos 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción XXV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 113 y 124, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 115 y 122, fracciones I, VII, XXXVII y XXXIX de la Ley de Rendición de Cuentas y Fiscalización Superior del Estado de Puebla; 1, 2, fracciones I y II, 3, 4, 9 y 11, fracciones I, XVII, LII y LVIII del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Puebla; he tenido a bien nombrarla:

AUDITORA ESPECIAL DE EVALUACIÓN DE DESEMPEÑO

Nombramiento que surtirá efectos a partir del 16 de julio de 2022, por tanto, previa protesta de Ley, en términos de lo establecido en el contenido del artículo 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, proceda a asumir el cargo que le he conferido, en los términos de Ley.

Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a 30 de julio de 2022.

C.P. AMANDA GÓMEZ NAVA
Auditora Superior del Estado de Puebla

Recibo original
Lorena Rubí Meza López

Tel: (222) 229 84 01 al 09
800 60 40181 A 279 22 120
www.auditoriapuebla.gob.mx

5 Sur 1105, Camino Maséfica
de la Ciudad de Puebla, Puebla
2272000.

C. LETICIA ZENTENO JUÁREZ.
PRESENTE

La suscrita C.P. AMANDA GÓMEZ NAVA, Auditora Superior del Estado de Puebla, con fundamento en lo establecido por los artículos 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción XXV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 113 y 124, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 115 y 122, fracciones I, VII, XXXVII y XXXIX de la Ley de Rendición de Cuentas y Fiscalización Superior del Estado de Puebla; 1, 2, fracciones I y II, 3, 4, 9 y 11, fracciones I, XVII, LII y LVIII del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Puebla; he tenido a bien nombrarla:

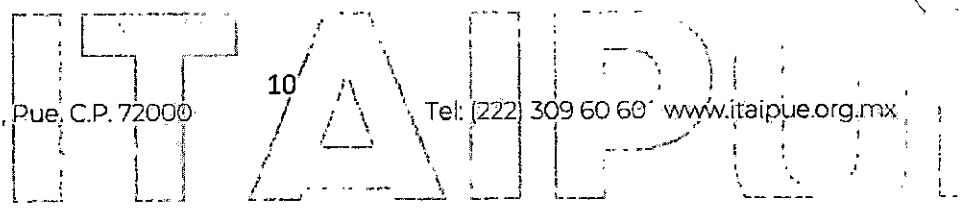
COORDINADORA DE LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN ESTATAL

Nombramiento que surtirá efectos a partir de esta fecha, por tanto, previa protesta de Ley, en términos de lo establecido en el contenido del artículo 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, proceda a asumir el cargo que le he conferido, en los términos de Ley.

Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a 30 de julio de 2022.

C.P. AMANDA GÓMEZ NAVA
Auditora Superior del Estado de Puebla

Recibo
Leticia Zenteno Juárez



Asimismo, corre agregado en autos en copia certificada el correo electrónico enviado por el sujeto obligado a la persona recurrente de fecha diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, tal como se muestra:

Transparencia Auditoría Puebla

De: **Transparencia Auditoría Puebla**
Enviado el: **miércoles, 19 de junio de 2024 11:56 a. m.**
Para:
CC: **Isamar Guadalupe Mestiza Barragan**
Asunto: **Alcance de respuesta Sol. 210425124000065**
Datos adjuntos: **Alcance RES-65.docx; nombramientos.pdf**

PRESENTE

Con relación a la solicitud de acceso a la información pública identificada con el número 210425124000065, recibida a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0), de la Plataforma Nacional de Transparencia, y que del archivo adjunto denominado "DOC ASE 20240402.pdf", se advierte la información solicitada, la cual se cita textual:

Asunto: Se solicita información.
PERIOP AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO DE PUEBLA.
PRESENTE

Por otro lado, no pasa por desapercibido para este Órgano Garante, que mediante acuerdo de fecha veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, se ordenó dar vista, a la persona reclamante, del alcance de respuesta del sujeto obligado, a fin de que manifestara lo que a su interés importara; sin embargo, el término que se le otorgó para tal efecto feneció, sin que haya hecho manifestación alguna.

De ahí que este órgano garante tiene elementos suficientes para concluir que el sujeto obligado ejecutó acciones que modifican el acto reclamado, al grado de dejar sin materia el asunto que nos ocupa.

Teniendo aplicación, al presente asunto la tesis jurisprudencial de la Novena Época, Registro: 168489, Instancia: Segunda Sala, Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, diciembre de dos mil cinco, Materias(s): Administrativa, Tesis: 2a./J.

156/2008, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Noviembre de 2008, página 226, bajo el rubro y texto siguiente:

“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.

De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Por lo anteriormente referido, es evidente que el acto de autoridad impugnado ha variado su contenido, derivado de que el sujeto obligado proporcionó la totalidad de la información requerida, a través de una liga electrónica que sí da acceso a la documentación solicitada en consecuencia, deviene improcedente continuar con su estudio, por no existir materia para el mismo, resultando la actualización de la causal de sobreseimiento, prevista en la fracción III del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Es por ello, que en virtud de los razonamientos vertidos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II y 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente recurso por modificación del acto reclamado, al

haberse proporcionado de la totalidad de la información de interés de la persona solicitante, a través de una link que da acceso a las documentales señaladas en el cuerpo de la presente resolución en los términos y por las consideraciones precisadas.

PUNTO RESOLUTIVO

ÚNICO.- Se **SOBRESEE** el presente recurso por haber sido modificado el acto reclamado, al haberse proporcionado la totalidad de la información de interés del solicitante a través de una liga electrónica que da acceso a la documentación, en términos del considerando **CUARTO** de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia de la Auditoría Superior del Estado de Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día diecisiete de julio de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.



RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE



Sujeto Obligado:
Ponente:
Expediente:
Folio:

Auditoría Superior del Estado de
Puebla
Nohemí León Islas
RR-0618/2024
210425124000065

FRANCISCO JAVIER GARCÍA
BLANCO
COMISIONADO

NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA

HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente RR-0618/2024, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada el diecisiete de julio de dos mil veinticuatro.

PD3/NLI/MMAG/Resolución

